RADICACION No. 760014003032-2019-01007-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HUMBERTO MILLAN BECERRA
RAD: 760014003032-2019-01007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de HUMBERTO MILLAN BECERRA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de HUMBERTO MILLAN BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01007-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 25 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA
RAD: 760014003032-2019-01019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01019-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 25 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: REINEL ROJAS CHANTRE
RAD: 760014003032-2019-01026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de REINEL ROJAS CHANTRE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de REINEL ROJAS CHANTRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01026-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 25 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00498-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto por medio del cual se rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer, Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO(S): CAROLINA RADA y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA
RADICACION: 760014003032-2020-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito solicita la corrección del auto interlocutorio No. 09 del 12 de enero de 2021, notificado en el estado No. 03 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dicha mandataria, en los siguientes términos:

1.- Que mediante auto interlocutorio No. 1879 del 23 de noviembre el juzgado rechazo la demanda ejecutiva por no subsanar en debida forma, ordenando su archivo previa cancelación de la radicación

2.- Que el día 25 de noviembre de 2020 fue publicada dicha decisión de rechazo en el estado 135

3.- *Que con base en lo normado en el artículo 322 del CGP se cuenta con TRES (3) días para interponer el recurso de apelación. Si el estado se publicó el día 25 los tres (3) días corresponden al jueves 26, viernes 27 y lunes 30 de noviembre*.

4.- *Que el 30 de noviembre siendo las 4:40pm y dentro del término de los tres (3) días envíe vía correo electrónico el respectivo RECURSO DE APELACION en contra auto interlocutorio No. 1879 del 23 de noviembre y publicado en el estado No.135 del 25 de noviembre de 2020.*

5.- Que en la página de consulta de procesos de siglo XXI el funcionario encargado realiza la anotación de recepción de memorial el 01 de diciembre de 2020, lo que es FALSO porque escrito fue enviado el día 30 de noviembre.

Con base en los anteriores argumentos la apoderada judicial de la parte actora solicita se corrija la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 09 del 12 de enero de 2021, notificado en el estado No. 03 del 14 de enero de 2021, y pide se declare su ilegalidad por ser contraria a las previsiones o normas del C.G.P.

Evidenciado el auto objeto de inconformidad, y las piezas procesales que obran al interior del expediente digital, se advierte que en efecto le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora en lo relativo a que el día 30 de noviembre del 2020, fue recibido a la hora de las 4:41 de la tarde en el correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de apelación sobre el auto interlocutorio No. 1879 del 23 de noviembre que rechazo la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos indicados en el auto que la inadmitió, ordenando su archivo previa cancelación de la radicación, incurriendo el despacho en una imprecisión al indicar que el referido escrito de apelación fue allegado por la parte actora el día 01 de diciembre de 2020.

Ahora bien, aunque el despacho incurrió en una imprecisión al hacer mención de la fecha en que fue allegado el escrito de apelación por parte de la actora, lo cierto es que no se equivoco al rechazarlo por extemporáneo, pues en razón a la coyuntura que atraviesa el país con ocasión de la declaración de la pandemia por COVID-19 por la OMS, a fin de cumplir con los protocolos establecidos durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus., el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de julio de 2020 resolvió con respecto al horario laboral y de atención al público, lo siguiente: "*ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en*

todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento Hoja No. 3 Acuerdo CSJVAA20-43 Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caicedo Telefax (92) 8980800 Ext 8128 ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los juzgados penales municipales con función de control de garantías que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional para la especialidad (…)"

Así las cosas, le correspondía allegar a la parte recurrente el escrito por medio del cual interponía el recurso de apelación durante el horario laboral judicial, el cual corresponde a partir del 1° de julio de 2020 hasta la fecha, de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., lo que no hizo, pues como bien lo indica la apoderada judicial de la parte actora, este fue adosado al expediente digital, el día 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 4:41 P.M., fuera del horario laboral judicial, por lo que el mismo resulta a todas luces extemporáneo.

En tales circunstancias no le asiste razón a la mandataria de la parte actora, en tanto los tres días que tenía dicha apoderada para interponer recursos contra el auto interlocutorio No. 1879 del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 25 de noviembre del mismo año, se vencieron a las 4 p.m del día 30 de noviembre, habiéndose allegado el memorial contentivo del recurso después de dicha hora de cierre de los despachos judiciales en la ciudad de Cali, pues el mismo se recibió a las 4:41 p.m., como bien lo señala la apoderada, resultando el recurso extemporáneo, tal como se expresó en la parte resolutiva del auto cuestionado.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora.

En vista de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección e ilegalidad formulada por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 09 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dicha mandataria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00498-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**33**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE MANDATO)
DEMANDANTE.: OCARI RAMIREZ MAFLA
DEMANDADO: BIENCO S.A.S. INC
RAD: 760014003032-2020-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 281 del 09 de febrero de 2021, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA, adelantada por OCARI RAMIREZ MAFLA, en contra de BIENCO S.A.S. INC, por los defectos que se indicaron en dicho auto, providencia que se notificó por estado el día 11 de febrero del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó, dentro del término legal, el día 18 de febrero del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en el numeral, 2°, caso contrario acontece respecto de los defectos contenidos en los numerales 1° y 3°, tal como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1° se dispuso lo siguiente:

"1°. - No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). - No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b). - No se indica el nombre, número de identificación y el domicilio del representante legal de la entidad demandada"

La parte actora subsana el defecto indicado de la siguiente forma:

"En atención a la primera observación realizada por parte del Despacho respecto a que no se indica el Nit de la persona jurídica que funge como demandante, me permito indicar lo siguiente: Dando claridad a este punto, informo que el Nit de la Compañía BIENCO S.A. INC.es el No. 805.000.082-4. Dirección Sur Calle 16 No. 100 A - 93. Dirección Norte Av. 5ANNo. 22N – 28. R.L. Cesar Leonel Giraldo. C.C. No. 94.429.671. Tiene la dirección en su sede principal Av. 5AN No. 22N – 28".

La parte actora no tiene en cuenta que el motivo de inadmisión no fue respecto del NIT de la persona jurídica demandante, como lo expresa en su escrito de subsanación, por lo que parte de una premisa errada para hacer la corrección, sin embargo, solo subsana en forma parcial el defecto señalado en el literal b, en relación con el nombre y número de identificación del representante legal de la entidad demandada, mas no en lo que respecta con su domicilio y el de la sociedad demandante, pues se limitó a indicar unas direcciones sin mencionar el lugar (ciudad) a que corresponden, por lo que dicho punto no quedó subsanado en debida forma.

Y en el numeral 3° se dispuso lo siguiente:

"3°. - No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y numeral 7 del artículo 82 ibidem".

La parte actora subsana el defecto indicado de la siguiente forma:

"En atención a la Tercera observación realizada por parte del Despacho respecto a que se debe realizar el juramento estimatorio, toda vez que se pretenden el cobro de perjuicios, por lo anterior me permito informar lo siguiente:

IX. JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del Art. 206 del Código General Del Proceso, hacemos uso de este medio probatorio y estimamos – bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con la firma de este documento – de forma lógica, razonable y congruente con la situación fáctica expuesta de la siguiente. DAÑOS MATERIALES: 1. DAÑO EMERGENTE: Entendido como la disminución patrimonial, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivos, causados por el INCUMPLIMIENTO de las empresas Demandadas según las pretensiones 3"

RAD. No. 760014003032-2020-00572-00

El apoderado judicial de la parte actora se limitó a relacionar como perjuicio pretendido, Daño Emergente sin haberlo estimado razonablemente y sin discriminar dicho concepto, tal como lo establece el precepto procesal que refiere al juramento estimatorio, artículo 206 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por OCARI RAMIREZ MAFLA, en contra de BIENCO S.A.S. INC, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00572-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE.: ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ.
DEMANDADO: CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA.
RAD: 760014003032-2020-00714-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO promovida por ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento de una indemnización.

3.- No se acredita por la parte actora el haber procedido simultáneamente con la presentación de la demanda, al envió por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesta en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020.

En consecuencia, el Despacho: RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO, promovida por las señoras ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00714-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __33____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DTE. : BANCO BBVA COLOMBIA
DDO. : RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1,- PAGARÉ No. 05569600217768

1.1- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($2.852.261 .00), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagare No. 05569600217768

1.2.- QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($587.770), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 22.499% Efectiva Anual, desde el 26 de octubre de 2017 hasta 23 de noviembre de 2020.

1.3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 24 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

2.- PAGARE No. 00130746009600208552.

2.1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($436.445.oo) correspondiente al capital de la cuota del 20 julio de 2020, contenido en el pagare No. 00130746009600208552

2.1.1.- CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y O9CHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE ($173.368.10) correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $69.688.583.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 julio de 2020

2.1.2..- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la cuota del 20 julio de 2020, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 21 de julio de 2020, a la tasa del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

2.2.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE ($441.203.oo), correspondiente al capital de la cuota del 20 agosto de 2020, contenido en el pagare No. 00130746009600208552.

2.2.1.- SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($755.086.60), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $69.252.138.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

2.2.2.- Por los intereses de mora sobre la cuota del 20 de agosto de 2020, liquidados a partir del 21 de agosto de 2020 a la tasa del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total

de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

2.3.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CATROCE PESOS MCTE ($446.014.oo), correspondiente al capital de la cuota del 20 de Septiembre de 2021 contenido en el pagare No. 00130746009600208552.

2.3.1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE ($750.275.90), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $68.810.935.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

2.3.2.- Por los intereses de mora sobre la cuota del 20 de septiembre de 2020., liquidados a partir del 21 de septiembre de 2020, a la tasa del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

2.4.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($450.877.00) correspondiente al capital de la cuota del 20 de octubre de 2020 contenido en el pagare No. 00130746009600208552.

2.4.1.- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE ($745.412.80), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $68.364.921.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de Octubre de 2020.

2.4.2. Por los intereses de mora sobre la cuota del 20 de octubre de 2020., liquidados a partir del 21 de octubre de 2020 a la tasa del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

2.5.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($455.793.oo), correspondiente al capital de la cuota del 20 de noviembre de 2020 contenido en el pagare No. 00130746009600208552.

2.5.1.- SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($740.496.70), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre capital de $67.914.044.16 a la tasa del 13.898% efectivo anual causados y no pagados, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

2.5.2.- por los intereses de mora sobre la cuota del 20 de noviembre de 2020., liquidados a partir del 21 de noviembre de 2020 a la tasa del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

2.6.- SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE ($67.458.251.16) por concepto de saldo insoluto de capital a partir del 20 de noviembre de 2020, fecha de la aceleración del plazo contenido en el pagare No. 00130746009600208552.

2.6.1.- Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 09 de diciembre de 2020, sobre el Saldo Insoluto de la obligación a la fecha de pago, a razón de una tasa de mora del 20.847% efectivo anual hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre u cuando no supere la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con las matrículas inmobiliarias No. 370-580297 Y 370-580132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

RAD. No. 760014003032-2020-00732-00

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00732-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**33**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DTE. : BANCO AV VILLAS
DDO. : JENNY CONSTANZA PAEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JENNY CONSTANZA PAEZ LOZANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del BANCO AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($194.993), que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de marzo de 2020

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

2.- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($196.459) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de abril de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de abril de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes.

3.- CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($197.938), que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de mayo de 2020

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 3, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

4.- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($199.425), que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de junio de 2020

4.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 4, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

5.- DOSCIENTOS MIL NOVIECIENTOS VEINTISEISN PESOS MCTE ($200.926) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de julio de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 5, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

6.- DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($202.436) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de agosto de 2020.

6.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 6, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

7.- DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($203.958) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de Septiembre de 2020.

7.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 7, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

8.- DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($205.493) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de Octubre de 2020.

8.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 8, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

9.- DOSCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($207.037) que corresponde al capital de la cuota en mora a partir del 13 de noviembre de 2020.

9.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 9, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 14 de noviembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

10.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($49.101.648), correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el Pagare No. 2186725

10.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 10, los cuales deberán ser liquidados a partir del día de la presentación de la demanda, 11 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con sus fluctuaciones mes a mes

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-909696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

QUINTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00742-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria